

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegoza

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"

Lima, miércoles 18 de octubre de 2000

AÑO XVIII - N° 7422

Pág. 194079

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 27356

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 054-99-EF

Artículo 1°.- Norma general

Para efecto de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y modificaciones.

Artículo 2°.- Renta de fuente peruana

Incorpóranse como incisos e), f) y g) del Artículo 10° de la Ley, el siguiente texto:

"Artículo 10°.-

(...)

- e) Las rentas que obtengan personas o entidades residentes en países o territorios de baja o nula imposición por la prestación de servicios, transferencia de intangibles, cesión de derechos o cesión en uso de bienes ubicados fuera del territorio nacional; y siempre que sean deducibles para la determinación del Impuesto de empresas domiciliadas.
- f) Los ingresos obtenidos por personas o entidades residentes en países o territorios de baja o nula imposición por gastos realizados en dichos países o territorios por empresas domiciliadas, siempre que sean deducibles para la determinación del Impuesto.
- g) Las ganancias de capital provenientes de la transferencia de créditos realizadas por empresas domiciliadas hacia personas o entidades residentes en países o territorios de baja o nula imposición, siempre que sean deducibles para la determinación del Impuesto correspondiente a aquéllas."

Artículo 3°.- Inafectaciones del Impuesto a la Renta

Incorpóranse como incisos c) y d) del tercer párrafo del Artículo 18° de la Ley, y sustitúyese el cuarto párrafo de dicho artículo, por los siguientes textos:

"Artículo 18°.-

(...)

- c) Las compensaciones por tiempo de servicios, previstas por las disposiciones laborales vigentes.
- d) Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez.

(...)

Cuarto párrafo:

La verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del primer párrafo

del presente artículo dará lugar a presumir, sin admitir prueba en contrario, que estas entidades han estado gravadas con el Impuesto a la Renta por los ejercicios gravables no prescritos, siéndoles de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario."

Artículo 4°.- Exoneraciones del Impuesto a la Renta

4.1 Derógase lo dispuesto en los incisos g) y ñ) del Artículo 19° de la Ley.

4.2 Sustitúyese lo dispuesto en los incisos b), j) y n) del Artículo 19° de la Ley, por los siguientes textos:

"Artículo 19°.-

- b) Las rentas de las fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro, cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: cultura, investigación, beneficencia, asistencia social y hospitalaria; y que cumplan con los requisitos que se establezca mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el cual contendrá, entre otros, que las rentas no se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados, así como límites en relación con las remuneraciones u otras retribuciones que dichas instituciones abonen directa o indirectamente.
- j) Los ingresos brutos que perciben las representaciones deportivas nacionales de países extranjeros por sus actuaciones en el país.
- n) Los ingresos brutos que perciben las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclor, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, realizados en el país."

Artículo 5°.- Valor de mercado

Sustitúyese el primer párrafo y los numerales 1, 3 y 4 del segundo párrafo del Artículo 32° de la Ley, e incorpórase como numeral 5 y últimos párrafos de dicho artículo, por los siguientes textos:

"Artículo 32°.- Primer párrafo:

En los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, así como prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado. Si el valor asignado difiere del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

(...)

Segundo párrafo:

Para los efectos de la presente Ley se considera valor de mercado:

- 1. Para las existencias, el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros. En su defecto, se considerará el valor que se obtenga en una operación entre sujetos no vinculados en condiciones iguales y similares.

(...)

- 3. Para los bienes de activo fijo, cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el que corresponda a dichas transacciones; cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el valor de tasación.
- 4. Para las transacciones entre empresas vinculadas económicamente, el que normalmente se obtiene en las operaciones que la empresa realiza con terceros no vinculados en condiciones iguales o similares, o en su defecto se considerará el valor que se obtenga en una operación entre sujetos no vinculados en condiciones iguales y similares. Supletoriamente, la Administración Tributaria aplicará el método de valoración que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación, tales como los métodos de costo incrementado y precio de reventa. Mediante decreto supremo se regularán los métodos de valoración que la SUNAT utilizará.
- 5. Para las transacciones que se realicen desde, hacia o a través de países o de territorios de baja o nula imposición, la Administración Tributaria aplicará el

método de valoración que considere más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación. Mediante decreto supremo se regularán los métodos de valoración que la SUNAT utilizará.

(...)

Últimos párrafos:

El ajuste del valor asignado por la Administración Tributaria de acuerdo a los numerales 4 y 5 surte efectos únicamente respecto al sujeto implicado.

Se podrá acordar los métodos de valoración con las empresas mediante acuerdos previos.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación para el Impuesto General a las Ventas, salvo para la determinación del saldo a favor materia de devolución o compensación.

Mediante decreto supremo se podrá establecer el valor de mercado para la transferencia de bienes y servicios distintos a los mencionados en el presente artículo; y se podrán dictar las disposiciones correspondientes a los acuerdos previos sobre métodos de valoración con las empresas."

Artículo 6°.- Renta neta de tercera categoría

Incorpóranse como últimos párrafos de los incisos a) y II); y como inciso v) del Artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, y sustitúyase el inciso n) del mencionado artículo, por los siguientes textos:

"Artículo 37°.- (...)

a) Último párrafo:

Serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos de contribuyentes con sujetos o empresas vinculadas cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente que se determine mediante decreto supremo sobre el patrimonio del contribuyente; los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles.

(...)

II) Último párrafo:

Los gastos recreativos a que se refiere el presente inciso serán deducibles en la parte que no exceda del 0,5% de los ingresos netos del ejercicio, con un límite de 40 Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

n) Las remuneraciones que por todo concepto correspondan a los accionistas, participacionistas y en general a los socios o asociados de personas jurídicas, en tanto se pruebe que trabajan en el negocio.

(...)

v) Los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio."

Artículo 7°.- Gastos no deducibles

Sustitúyese el inciso k) e incorpóranse como incisos m), n) y o) del Artículo 44° de la Ley, los siguientes textos:

"Artículo 44°.- (...)

k) El Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y el Impuesto Selectivo al Consumo que gravan el retiro de bienes no podrán deducirse como costo o gasto.

(...)

m) Los gastos de servicios, transferencia de intangibles, cesión de derechos o cesión en uso de bienes ubicados fuera del territorio nacional, correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios de baja o nula imposición, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos. Mediante decreto supremo se establecerán los criterios de calificación y/o los países o territorios de baja o nula imposición para efecto de la presente Ley; así como el alcance de las operaciones indicadas en el párrafo anterior, entre otros.

n) Las deducciones generadas por cualquier gasto realizado en países o territorios de baja o nula imposición.

o) Las pérdidas de capital provenientes de la transferencia de créditos hacia personas o entidades residentes en países o territorios de baja o nula imposición; o los castigos o provisiones por operaciones con dichos sujetos."

Artículo 8°.- Arrastre de pérdidas

Sustitúyese el Artículo 50° de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 50°.- Los contribuyentes domiciliados en el país deberán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los 4 (cuatro) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

Los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable."

Artículo 9°.- Pérdidas del exterior

Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 51° de la Ley, el siguiente texto:

"Artículo 51°.- Segundo párrafo:

En la compensación de los resultados que arrojen fuentes productoras de renta extranjera a la que se refiere el párrafo anterior, no se tomará en cuenta las pérdidas obtenidas en países o territorios de baja o nula imposición."

Artículo 10°.- Tasa aplicable sobre intereses

Sustitúyese el encabezado del primer párrafo del literal a) del Artículo 56° de la Ley, así como el literal e) del citado artículo, por los siguientes textos:

"Artículo 56°.- (...)

a) Primer párrafo, encabezado

Intereses provenientes de créditos externos: cinco por ciento (5%), siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

(...)

e) Otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos, que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1 del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2 del mismo inciso, y los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentre vinculada económicamente; así como por créditos provenientes de países o territorios de baja o nula imposición, con excepción de lo dispuesto en el inciso b): 30%."

Artículo 11°.- Oportunidad de las retenciones

Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 71° de la Ley, el siguiente texto:

"Artículo 71°.- Segundo párrafo.

Tratándose de personas jurídicas u otros perceptores de rentas de tercera categoría, la obligación de retener el impuesto correspondiente a las rentas indicadas en los incisos a), b) y d), siempre que sean deducibles para efecto de la determinación de su renta neta, surgirá en el mes de su devengo, debiendo abonarse dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual."

Artículo 12°.- En la reorganización de sociedades

Sustitúyese el Artículo 106° de la Ley del Impuesto a la Renta, por el siguiente texto:

"Artículo 106°.- En la reorganización de sociedades o empresas, el adquirente no podrá imputar las pérdidas tributarias del transferente.

En caso que el adquirente tuviera pérdidas tributarias, no podrá imputar contra la renta de tercera categoría que se genere con posterioridad a la reorganización, un monto superior al 100% de su activo fijo, antes de la reorganización, y sin tomar en cuenta la revaluación voluntaria."

Artículo 13°.- Vigencia de las modificaciones

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2001.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Arrastre de pérdidas

El arrastre de las pérdidas generadas hasta el ejercicio 2000 se regirá por lo siguiente:

1. Aquellas pérdidas que no hubieran empezado a computar el plazo hasta el ejercicio 2000, se les aplicará 4 (cuatro) años contados a partir del ejercicio 2001, inclusive.
2. Aquellas pérdidas cuyo plazo de 4 (cuatro) ejercicios hubiera empezado a computarse, terminarán el cómputo de dicho plazo.

Segunda.- Precisión de alcance del término "venta"

Precisase que para efecto de lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del inciso l) del Artículo 19° y en la Décimo Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley, debe entenderse por "venta" o "vendidos" cualquier transferencia de propiedad.

Será de aplicación a lo indicado en la presente disposición lo establecido en el numeral 1 del Artículo 170° del Código Tributario, debiendo regularizarse las obligaciones correspondientes dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles posteriores a la publicación de la presente norma.

Tercera.- Precisión de principio de causalidad

Precisase que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, a que se refiere el Artículo 37° de la Ley, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refiere el inciso l) de dicho artículo; entre otros.

Cuarta.- Retenciones IES, ESSALUD y ONP

Lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 71° de la Ley será de aplicación al pago y retenciones por concepto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, así como a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP.

Quinta.- Arrendamiento financiero

A partir del 1 de enero de 2001, el tratamiento tributario de las operaciones de arrendamiento financiero sobre bienes inmuebles se ceñirá a las Normas Internacionales de Contabilidad sobre la materia y a lo que establece la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros, respecto de la depreciación deducible para efecto de dicho tributo.

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en el plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente norma, se aprobarán las Tablas de Depreciación para cualquier bien que sea materia de arrendamiento financiero. En ningún caso se podrá autorizar depreciación alguna sobre el valor de terrenos.

El Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los 7 (siete) días siguientes de publicado el decreto supremo señalado en el párrafo anterior, deberá remitir a la Comisión de Economía del Congreso de la República el sustento y el análisis económico financiero correspondiente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

12005

COLOCAR

AVISO

INSTITUCIONES JURIDICAS
DEL MERCADO